

Señor

Juez de la República de Colombia, Valle del Cauca, Candelaria.

E. S. D.

Ref.

Acción de Tutela

Accionante.

Juan Manuel Gil Tascon

Accionado.

Alcaldía de Candelaria, Valle del Cauca

La Comisión Nacional del Servicio Civil

Derechos vulnerados.

Debido proceso

Acceso y ejercicio de cargos públicos

Igualdad,

Escoger profesión y oficio

Al trabajo

Juan Manuel Gil Tascon, mayor de edad y residente en la ciudad de Candelaria, Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.113.523.606 de Palmira**, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la inaplicación injustificada de la puntuación correspondiente a soportes de educación formal en el desarrollo del proceso de Selección "Territorial 9 de 2022, Alcaldía de Candelaria – Valle del Cauca", en contra de **La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC)**, representada legalmente por **Mauricio Liévano Bernal y su operador jurídico dentro de la convocatoria la Universidad Sergio Arboleda (en adelante el operador de la CNSC)**, representada legalmente por **Jorge Clemente Noguera Calderón**, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen:

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 425 del 07 de diciembre de 2022, La Comisión Nacional del Servicio Civil, dio inicio a la convocatoria de concurso de méritos "Proceso de Selección 24702022 Territorial 9 – Alcaldía de Candelaria Valle", con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva, en la modalidad de ingreso y ascenso de la planta de personal de la de la Alcaldía de Candelaria Valle del Cauca.

2. De acuerdo con mi perfil profesional y las vacantes ofertadas, el día 25 de febrero de 2023 me inscribí a la Oferta Pública de Empleo OPEC 190873, al cargo denominado Agente de Tránsito, código 340, grado 3, Nivel Jerárquico: Técnico, conforme se prueba en el folio de inscripción de los apartados anexos.

3. Tras cumplir con los requisitos de estudio y experiencia exigidos como mínimos por la entidad, fui admitido en la etapa de Verificación De Requisitos Mínimos (VRM), posteriormente presenté pruebas escritas, siendo igualmente admitido con 56.96 puntos en la prueba eliminatoria.

4. Superada de manera satisfactoria las primeras fases de la convocatoria, se realizó la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) donde obtuve una puntuación de 65.00.

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Técnico)	10.00	100
Experiencia Relacionada (Técnico)	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Laborales)	10.00	100
Educación Informal (Técnico)	5.00	100
Educación Formal (Técnico)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados		
« < > »		
Resultado prueba	65.00	

(imagen tomada, plataforma virtual SIMO de la CNSC – usuario del participante del concurso)

5. Es preciso manifestar que los siguientes equivalen a mi formación académica en todas sus esferas, certificaciones y/o diplomas con los que opte en el concurso de meritorio conocido:

- **Certificado - Programa Ingeniería Industrial** (Anexos), otorgado por la Universidad Politécnico Gran Colombiano con fecha 30 de enero de 2023, Noveno semestre derecho, que de acuerdo al numeral 5.5. del anexo perteneciente al acuerdo No. 425 de 07 de diciembre de 2022 del concurso, da lugar a una valoración de 2,5 por semestre aprobado.
- **Certificado -Técnico Laboral en Tránsito y Seguridad Vial** (Anexos), otorgado por el Politécnico Francisco de Paula Santander, con duración de 672 horas, el cual, de conformidad con numeral 5.5. del anexo perteneciente al acuerdo No. 425 de 07 de diciembre de 2022 del concurso (Anexo 5), da lugar a una valoración de hasta 20 puntos.
- **Certificado - Investigador Criminalístico y judicial.** (Anexos), otorgado por el Politécnico Francisco de Paula Santander, con duración de

1200 horas, el cual, de conformidad con numeral 5.5. del anexo perteneciente al acuerdo No. 425 de 07 de diciembre de 2022 del concurso (Anexo 5), da lugar a una valoración de hasta 20 puntos.

- **Certificado - Tecnólogo en diseño de sistemas mecánicos.** (Anexos), otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), con duración de 3.360 horas, el cual, de conformidad con numeral 5.5. del anexo perteneciente al acuerdo No. 425 de 07 de diciembre de 2022 del concurso (Anexo 5), da lugar a una valoración de hasta 20 puntos.

6. Al realizar la corroboración de la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes pude identificar que NO se me puntuó de manera total la documentación de los siguientes ítems valorados:

- Educación formal, de conformidad con lo establecido en el acuerdo enunciado previamente, es preciso manifestar que no se tuvieron en cuenta los programas de **Ingeniería Industrial y el Técnico laboral en Tránsito y Seguridad vial** y, por ende, mi calificación fue de cero (0) puntos.
- Educación para el trabajo y desarrollo humano (formación académica), la calificación fue diez (10) puntos. No se tuvieron en cuenta mis estudios realizados, aquellos que se mencionó en anterioridad.
- Educación para el trabajo y el desarrollo humano (formación laboral), la calificación fue cero (0) puntos. No se tuvieron en cuenta mis estudios realizados, aquellos que se mencionó en anterioridad.

Frente al **certificado programa de Ingeniería Industrial**: "Asimismo, respecto a su escrito de reclamación en el cual menciona "aporte certificado de estudio de noveno semestre de Ingeniería Industrial en la universidad Politécnico Gran colombiano este certificado debió tener un puntaje de 20 puntos a mi favor los cuales no me fueron asignados perjudicando así notoriamente mi ubicación en la lista", la USA se permite aclarar que el certificado de estudio en Ingeniería Industrial, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que el mismo no guarda ninguna relación con las funciones del empleo a proveer, no obstante, aportare a la presente acción de tutela el pensum, tal y como fue cursado a fin de demostrar que en el curso de ese pregrado si se realizaron los cursos y estudios correspondientes relacionado con las funciones del cargo aspirado.

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado ¹	Puntaje máximo obtenible ²
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

¹Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

²La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos

Frente al certificado **Técnico Laboral en Tránsito y Seguridad Vial**:

“Respecto a lo indicado en su reclamación donde manifiesta que: “en mi caso aporte tres técnicos debidamente registrados por institución acreditada, la Universidad Sergio Arboleda le comunica en lo referente a Técnico Laboral en Tránsito y Seguridad Vial, NO es objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que, el mismo fue validado para el cumplimiento de requisito mínimo requerido por el empleo a proveer”. Si bien, le asiste razón a la entidad accionada, que dicho certificado fue validado para el cumplimiento del requisito minio el cual exige “**Certificación de 50 Horas** en EDUCACION INFORMAL Programa: CURSO DE LEGISLACION EN NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE” (negrilla y subrayado fuera de texto), es importante aclarar que el certificado aportado cuenta con **672 horas**, lo que indica que de 672 horas 50 debieron ser utilizadas para el requisitos mínimo y las otras 622 horas restantes utilizadas para sumar puntos en educación formal, esto ultimo dado que el cargo al cual aspiro es de nivel jerárquico denominado Técnico.

8. De lo anterior se colige que la respuesta negativa por parte del operador de la CNSC. Se trata este protocolo de una falla procedimental, pues es EL OPERADOR DE LA CNSC ACTÚA COMO JUEZ Y COMO PARTE, toda vez que le compete conocer de la reclamación y a la vez determinar las decisiones frente a sus propios yerros, con lo cual se le resta garantía al reclamante del debido proceso que precisa del buen oficio de la CNSC en su calidad de garante del proceso meritocrático y mas cuando fallas tan evidentes no son reconocidas.

9. Una de las garantías esenciales susceptibles de protección a través de esta acción constitucional es el debido proceso, que aplicado a concursos de mérito implica, entre otras cosas, el derecho a que el mismo se adelante de conformidad con las reglas de juego establecidas desde un principio en el acto de convocatoria, al respecto, la Sentencia SU-446 de 2011 ha señalado que "la convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los

participantes" no obstante, para el caso objeto de estudio la entidad es quien se está apartando de los lineamientos establecidos en el acuerdo de la convocatoria y generando un carga indebida sobre un particular.

10. En la actualidad, el "Proceso de Selección 2470-2022 Territorial 9 – Alcaldía de Candelaria Valle" está en su fase final; hecho que me ubica ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues me encontraba en la lista de admitidos para la vacante con OPEC 190873, no obstante, al no calificarse de manera correcta los dos certificados antes expuestos mi puntuación bajo de tal manera que me dejo por fuera de los admitidos, y con ello alejándome de la oportunidad de poder ocupar el cargo que actualmente desempeño de manera provisional, lo que traería como consecuencia la pérdida de mi estabilidad laboral, pues de los emolumentos que percibo como agente de tránsito sufragó mis gastos propios y los de mi núcleo familiar.

11. La presente acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera: En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables" Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que: i) Es un hecho cierto que existe una calificación y puntuación errónea de certificados, que niega mi derecho a continuar en la convocatoria de mérito; ii) La convocatoria de méritos se encuentra finalizando sus etapas y las posibilidades de continuar como admitido para la lista de elegibles son mínimas debido a un error de la entidad al momento de puntuar los certificados aportados en el requisitos de educación formal. iii) La indebida evaluación, niega la posibilidad de continuar en el concurso al cargo al que me postulé y en el que me encuentro vinculado laboralmente de manera provisional y del que depende mi estabilidad económica iv) Resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de empezar a nombrar los concursantes de la lista de elegibles no habrá posibilidad de impugnarla por los hechos aquí narrados.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito de manera respetuosa solicitar:

II. PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, **realizar las respectivas correcciones solicitadas frente a la aplicación de la puntuación correspondiente al certificado de Derecho y al certificado de Técnico Laboral en Transito y Seguridad Vial** en el factor de Educación Formal.
3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, **realizar las respectivas correcciones solicitadas frente a la aplicación de la puntuación correspondiente al certificado de Técnico Laboral en Transito y Seguridad Vial** en el factor de Educación Formal.

III. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Sergio Arboleda, suspender provisionalmente todo acto administrativo de mero trámite correspondiente al empleo No. 190873 en el marco del "Proceso de Selección 2470-2022 Territorial 9 – Alcaldía de Candelaria Valle", por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se hayan valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio de tutela.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable pues de tal suerte me veré privado de mi derecho a recibir valoración en soportes de educación formal, no obstante, de guardar esta correspondencia con el propósito y funciones

específicas del empleo en el que me encuentro inscrito como aspirante del proceso meritocrático referido.

Insistencia

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 2010, **es necesario y urgente** para proteger el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al derecho de petición, y al acceso a cargos públicos, atender las medidas provisionales solicitadas, ya que en su estado actual, los resultados publicados en la plataforma SIMO amenazan y vulnera tales derechos, como resultado del error en la valoración cuantitativa de certificados aportados dentro de los tiempos establecidos por el proceso meritocrático de especialista en gerencia de proyectos es importante aclarar que en los próximos días se expedirá lista de elegibles.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso por la valoración inexacta de soporte en educación superior de la convocatoria ut supra señalada, derivando en la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del

aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto mi selección objetiva como aspirante se ve minada por la valoración errónea de soportes allegados a tiempo, impidiendo apreciar adecuadamente mi capacidad e idoneidad para asumir las funciones que requiere el empleo.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar que se me genere un perjuicio irremediable pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado mis derechos frente al proceso de selección señalado, pues a pesar de haber solicitado ajustes al error en la puntuación de soportes de estudio informal y experiencia a través de la plataforma SIMO, estos no fueron realizados, ni se atendió a la problemática específica, sino que por el contrario el operador de la CNSC se ratificó en su decisión faltando a su deber de dar contestación de fondo a cada uno de los puntos válidos y legítimos tratados en el escrito de petición.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. Acudió para el restablecimiento de mi derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello sin que me fuera realizada la corrección correspondiente, o atendida coherentemente mi petición, razón por la cual de no concedérseme la procedencia de la acción de tutela debería acudir ante el contencioso administrativo, adempéro que se trata la presente de la violación de un derecho fundamental.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en el presente escrito de tutela.

iv. En mi calidad de accionante he agotado con el único recurso con que contaba frente a la vulneración de mis derechos, cual es el caso de la reclamación en el SIMO.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno

enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra en la etapa final, sin que haya tenido lugar la conformación de lista de elegibles ni su posterior publicación, la cual, de todos modos, es objeto de objeción por parte de los interesados con ocasión que a ello haya lugar, debida motivación para el efecto.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y

oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto el se tiene que:

i. El perjuicio que se me ocasiona es inminente pues he sido valorado erróneamente por razones ajenas a mi acción, atribuibles en todo caso a una falla en el cargue de valores. De modo que no se trata la afectación de una mera expectativa, sino de un resultado unívoco a esperarse. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta al avanzar el proceso de selección con la correspondiente publicación de lista de elegibles.

ii. El perjuicio inminente que se me ocasiona requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser resuelta mi situación antes de que sea publicada la lista de elegibles para posteriormente adquirir firmeza, de modo que aun, cuando haga parte de la lista de elegibles perderé mi ubicación en los primeros lugares por causas ajenas a mi desenvolvimiento en el proceso de selección bajo análisis.

En consideración a lo anterior hay clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la valoración de antecedentes de la OPEC descrita, como la exigencia de corrección en la puntuación de las pruebas eliminatorias, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta mis derechos fundamentales.

iii. El perjuicio inminente al que se me veo sometido como accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se me puede originar al apartarme injustamente de mi derecho de avanzar en el proceso de selección resaltando que estoy luchando por ocupar la vacante a la cual me encuentro vinculado laboralmente actualmente de manera provisional.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de valoración de antecedentes y conformación de lista de elegibles, así como la corrección inmediata de mi puntuación en los resultados de valoración de antecedentes.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que "los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados

de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que me afecta como titular de derechos conforme se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber aportado debidamente documento estos no han sido puntuado.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues en mi calidad de concursante se me ha generado una puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes del proceso de selección bajo análisis.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la valoración de antecedentes al no aplicarse la cuantificación respectiva de los documentos aportados.

El **artículo 27** indica que "La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico da lugar a un trato injusto al puntuar erróneamente los soportes debidamente cargados en la plataforma SIMO.

El **numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

"apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad".

Tal normativa fue infringida como se examina en los hechos de la presente con la incurrencia en el error de valoración de certificados de educación se me aparta de la posibilidad de ser apreciado objetivamente en idoneidad y adecuación al empleo en el que me encuentro inscrito en concurso.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad". Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación errónea del componente de

antecedentes por error del operador del proceso de selección me impone una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC referida.

De acuerdo con la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior "al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución"; en el Art. 209 superior "como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo". El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la valoración errónea de mis soportes de educación informal y experiencia se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberseme inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección la valoración de certificados aportados que cumplen con las condiciones establecidas en el propio acuerdo de la convocatoria.

Conforme lo señalado, debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración conforme a las reglas del concurso de méritos, al sano juicio y a las reglas matemáticas con que se rige. De esta manera estoy viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se me genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 407). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en

cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho me está siendo vulnerado ya que al haberseme puntuado incorrectamente se me impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar mi derecho al trabajo, se pone en peligro mi estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de mi familia, configurándose un daño especial, pues se me somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado en los términos descritos, con lo cual mis méritos y calidades no han sido cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de los soportes de educación superior se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando mi derecho a la igualdad, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio

del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

En el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista para el proceso de selección meritocrático, como se ha demostrado previamente.

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Certificados de estudio.
- Respuesta a reclamación.
- OPEC 190873

Anexos

- Acuerdo No. 425 del 07 de diciembre de 2022 y Anexo técnico de la convocatoria.

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Notificacionesjudiciales:notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Sergio Arboleda

Notificaciones judiciales: oficinajuridica@usa.edu.co

El accionante:

Email: jmgil8912@gmail.com

Celular: 3113085999

Del Señor Juez,

JUAN MANUEL GIL TASCÓN

c.c. 1.113.523.606